



NOTA INTERNA N° 392

Santiago, 6 de Junio de 2023

MATERIA

Atiende consulta de esa División, en orden a la procedencia de establecer plazos de respuestas a la PDI, a la luz del artículo 56 de la ley N°20.255, para los efectos de la PGU.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-392**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500448523

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA FIS- N° 392

ANT.: Nota Electrónica N° 1727, de fecha 1° de junio de 2023, de la División Prestaciones y Seguros.

MAT.: Atiende consulta de esa División, en orden a la procedencia de establecer plazos de respuestas a la PDI, a la luz del artículo 56 de la ley N°20.255, para los efectos de la PGU.

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante la nota electrónica citada en Antecedentes, esa División ha expuesto que ha recibido algunos reclamos relacionados con la demora en la concesión de la PGU por parte del IPS. Refiere que dicha demora tiene su origen en situaciones en que el IPS debe validar en la PDI el requisito de residencia y las entradas y salidas del país y que actualmente esa entidad consulta los casos de RUT extranjeros, solicitudes vía web con una IP en el extranjero y casos por denuncias.

Agrega que dicha consulta a la PDI no tiene establecido un plazo de respuesta, por lo que en algunos casos son demoras significativas que afectan la concesión del beneficio, y según lo que señala el IPS, no tendrían atribuciones para exigir respuestas más ágiles a la PDI.

Luego, cita el artículo 56 de la Ley N°20.255 consultando, si sobre la base de tal precepto el IPS tiene facultades para exigir a la PDI un plazo para responder los requerimientos de dicho Instituto.

Del mismo modo, esa División consulta si existe algún procedimiento legal que el IPS pueda aplicar para que la PDI responda en plazos más acotados y establezca una especie de protocolo de entrega de información, que defina obligaciones de ambas partes en esta materia.

Sobre el particular, esta Fiscalía debe hacer presente lo siguiente:

En primer lugar que, en virtud de la ley N°20.255, se creó el Instituto de Previsión Social, como continuador legal del ex Instituto de Normalización de Previsión Social, para cuyo efecto fueron traspasadas todas las funciones y atribuciones de este último a aquel.

En efecto, cabe señalar que textualmente los artículos 53 y 54 de la Ley N°20.255, disponen lo siguiente:

“Artículo 53.- Créase el Instituto de Previsión Social, servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. **Tendrá por objeto especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias** y de los regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional.

El Instituto constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882”.

Por otra parte, el artículo 15 del Ley N°21.419, señala, textualmente, **“El Instituto de Previsión Social administrará la Pensión Garantizada Universal. En especial, le corresponderá concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla, cuando proceda.** El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la Pensión Garantizada Universal y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la Pensión Garantizada Universal que establece esta ley, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social a partir de la fecha en que el peticionario cumpla los 64 años y 9 meses de edad. Al momento de realizar la solicitud, el peticionario deberá proporcionar la información necesaria para establecer el medio de pago entre aquellos disponibles.

Para los efectos de esta ley, el Instituto de Previsión Social contará con todas las atribuciones establecidas en el artículo 56 de la Ley N°20.255.”

A su vez, el artículo 56 de la Ley N°20.255, dispone **“El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones** y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales. Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

Por otra parte, es del caso precisar que el artículo 1° del Decreto Ley N°2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, señala textualmente: “La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependientes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal está sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.

Pues bien, conforme a las normas precedentemente trascritas, esta Fiscalía informa a esa División, que la norma contenida en el mencionado artículo 56 de la ley N°20.255 debe ser

interpretada en armonía con los demás preceptos legales citados, particularmente aquel contenido en el párrafo precedente, de lo cual se evidencia que la PDI se encuentra sujeta a la supervigilancia y control de otro Ministerio del Estado, por lo que, se evidencia que, si bien los requerimientos de entrega de información acerca de la residencia de los solicitantes de PGU se enmarcan dentro de las facultades legales que le fueron asignadas al IPS, conforme a las disposiciones de la ley N°20.255 modificada por la ley 21.419, aquella entidad carece de atribuciones legales para hacer cumplir sus requerimientos a la PDI, menos asignarle un plazo para llevar a cabo un acto administrativo.

Con todo, teniendo especialmente presente los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, y coordinación, que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, habida consideración la naturaleza asistencial y el carácter alimenticio de la PGU, esta Fiscalía le informa a esa División que dada la situación en comento, corresponde instruir al Instituto de Previsión Social para que emita un completo informe precisando el número de solicitudes que se encuentran pendientes de respuesta ante la PDI, especificando los tiempos de demora incurrido por dicha entidad, a objeto que esa situación sea puesta, en conocimiento de su Director General, por intermedio de esta Superintendencia, con el propósito de agilizar las solicitudes que se encuentran pendiente de respuesta, de forma tal de asegurar la entrega oportuna de la PGU y que el IPS pueda cumplir debidamente con la administración de ese beneficio.

Finalmente, y con el fin de explorar un eventual convenio para la entrega de información entre el IPS y la PDI, se hace presente que el N°11 del artículo 55 de la Ley N°20.255, faculta al IPS a celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación, información y pago respecto de la Pensión Garantizada Universal.

Saluda atentamente a usted,

FISCALÍA

NAG/PMM

Distribución:

- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Intendencia de Fiscalización
- Fiscalía
- Archivo